



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00521-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MICHAEL JAHIR ALVAREZ CUBILLOS (QEPD)
LEIDY LIZETH HERNÁNDEZ MÉNDEZ**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese la introducción del libelo mandatorio, en el sentido de indicar de acuerdo con las pretensiones la cuantía del proceso que intenta adelantar. (Art. 82 numeral 9 en concordancia con artículo 25 ibídem)

SEGUNDO: Ajustese los acápites de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA, COMPETENCIA, señalando correctamente la cuantía del proceso. (Art. 82 numeral 9 en concordancia con artículo 25 ibídem)

TERCERO: En cuanto al capítulo de pretensiones aclárese y/o adécuese en los siguientes puntos: **(i)** teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución se pactó por instalamentos **desacumúlese** la pretensión 1, y señale de manera separada el capital de cada una de las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de esta acción, pagaré No. 137077 visto a folio virtual Nos. 24 -25, **(ii) aclárese por qué**, si en el capítulo de cuantía señala los intereses adeudados por la pasiva diferenciando los corrientes de los de mora, sin embargo en el numeral 2 del capítulo de pretensiones se peticiona los intereses como uno solo, téngase en cuenta que los intereses corrientes se causan desde la fecha de incumpliendo de la obligación hasta la presentación de la demanda y los moratorios desde la presentación de la demanda hasta el pago total de lo adeudado, y la tasa entre unos y otros es diferente. (Art. 82-5 del C.G.P.)

CUARTO: Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se intenta, **adósese** los siguientes documentos: **(i)** Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013. **(ii)** Comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante de la que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013. **(iii)** Formulario de

Ejecución de la Garantía Mobiliaria Ley 1676 de 2013, **(iv)** Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria Ley 1676 de 2013.

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra los títulos valores (pagaré y contrato de prenda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEXTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandados).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.051
Fijado hoy catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg